

AUTO No. 01521

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado 2011ER107277 del 29 de agosto de 2011 realizado por parte de la sociedad denominada **TORCAR LTDA**, identificada con Nit 860.530.279-1, ubicada en la Carrera 72 D No. 38 – 81 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, para que esta Secretaría llevara a cabo la evaluación del estudio de emisiones presentado por la empresa en mención y el correspondiente cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que del radicado en comento la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria emitió el Concepto Técnico No. 2071 del 24 de Febrero de 2012, en donde se concluyó lo siguiente:

“(…)

6. **CONCEPTO TÉCNICO**

AUTO No. 01521

- 6.1 De acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997, la empresa TORCAR LTDA no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas. Dado que la industria funde menos de 2 ton/día, su producción diaria se encuentra en 200 kg/día.
- 6.2 La empresa **CUMPLE** con los límites de emisión de los parámetros PST, NO₂ y SO₂, establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1208 de septiembre 5 de 2003. El parámetro medido (CO) **NO CUMPLE** con el límite de emisión. Esto de acuerdo con la información obtenida de los resultados del estudio de emisiones remitido y validados con el IsoStand que generó el presente concepto.
- 6.3 La empresa **CUMPLE** con los límites de emisión de los parámetros HF y HT, establecidos en el artículo 5 de la Resolución 1208 de septiembre 5 de 2003. Esto de acuerdo con la información obtenida de los resultados del estudio de emisiones remitido que generó el presente concepto.
- 6.4 La empresa TORCAR LTDA **CUMPLE** con el límite máximo de emisión de un predio industrial para los parámetros PST, NO₂ y SO₂, y CO., establecidos en el artículo 8 de la resolución 1208 de 2003
- 6.5 La empresa debe cumplir en todo momento de la operación de sus fuentes fijas de emisión con la toda la normatividad ambiental vigente, dentro de la cual se encuentra, la Resolución 6982 de 2011, y el resto de normas aplicables a la empresa a nivel atmosférico. Actualmente su fuente de combustión **CUMPLE** con la normatividad.
- 6.6 Considerando que la Resolución 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial entró en plena vigencia el 15 de julio de 2010, la empresa debe dar cumplimiento a estas disposición normativa, así como al Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante la Resolución 2153 de 2010, para futuras presentaciones de información en el tema de emisiones atmosféricas.
- 6.7 La altura del ducto de los crisoles, fue evaluada a 16.25 m, y según el artículo 9 y 10 de la Resolución 1208 del 2003 **NO CUMPLE** con la altura mínima requerida que es de 19m.
- 6.8 Teniendo en cuenta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, en su numeral 3.2 "Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales", el grado de "significancia" establecido en este concepto (**NUMERAL 5.6**), se encuentra en :
- **"Muy Alto"** para el parámetro Monóxido de Carbono (**CO**), por lo cual deberá reportar una nueva medición en este parámetro en un término de **3 meses**.
 - **"Medio"** para Material Particulado (**PTS**) y Óxidos de Nitrógeno (**NO2**), por lo cual deberá reportarlos en un término de **1 año**.
 - **"Bajo"** para Óxidos de Azufre (**SO2**) por lo cual deberá reportarlos en un término de **2 años**.
 - **"Muy Bajo"** para Acido Fluorhídrico (**HF**) e Hidrocarburos Totales dados como el metano (**HT**) por lo cual se deberá reportarlos en un término de **3 años**.
- (...)"

AUTO No. 01521

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como consecuencia de lo anterior mediante radicado No. 2012EE033405 del 12 de Marzo de 2012, requirió al señor **JOSÉ GUILLERMO TORRES CANO** en calidad de Representante legal de la sociedad denominada **TORCAR LTDA** para que realizará las siguientes actividades:

“(…)

1. *Presentar un nuevo estudio de evaluación de emisiones isocinético de los siguientes parámetros óxidos de Nitrógeno (NO_x), de acuerdo con lo establecido en las Unidades de Contaminación Atmosférica y lo establecido en el artículo 4 tabla 1 de la Resolución 6982 de 2011. El cual deberá reportarlo un término de 1 año a partir de la fecha de realización del estudio (28 de julio de 2011) evaluado.*
2. *La empresa deberá presentar un nuevo estudio de evaluación de emisiones isocinético del siguiente parámetro Compuestos de Fluor dados como HF, de acuerdo con lo establecido en las Unidades de Contaminación Atmosférica, y lo establecido en el artículo 6 tabla 3 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, el cual deberá reportarlo un término de 3 años a partir de la fecha de realización del estudio (28 de julio de 2011) evaluado.*
3. *La empresa deberá presentar un nuevo estudio de evaluación de emisiones isocinético del siguiente parámetro Material Particulado, de acuerdo con lo establecido en las Unidades de Contaminación Atmosférica, y lo establecido en el artículo 6 tabla 3 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, el cual deberá reportarlo un término de 1 año a partir de la fecha de realización del estudio (28 de julio de 2011) evaluado.*
4. *De igual manera se debe realizar el muestreo y el estudio de conformidad a la Resolución 909 del 2008, y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 del 2010 y modificado mediante la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT.*
5. *El industrial debe informar a la Secretaría Distrital de Ambiente con 30 días de anticipación, el día y hora de la realización de las mediciones con el objeto de efectuar la correspondiente auditoria, con el correspondiente informe previo al muestreo como lo establece el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*
6. *Los estudios deben llevar como anexo los originales de las hojas de campo establecidos en el Protocolo, los resultados de laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado por un laboratorio acreditado por parte del IDEAM.*
7. *El industrial debe adecuar la altura del ducto acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008.*

AUTO No. 01521

Tenga en cuenta que independientemente al cumplimiento de la norma ambiental, mientras la industria se encuentre desarrollando su proceso productivo en el establecimiento objeto de seguimiento, éste debe contar con el permiso de uso del suelo correspondiente a la actividad otorgado por autoridad competente, el cual podrá ser solicitado por la Secretaría Distrital de Ambiente en cualquier momento.

*Finalmente, nos permitimos informarle que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente documento, dará lugar a la imposición de las **medidas preventivas y sanciones consagradas en Ley 1333 de 2009.***

Así mismo al responder le solicitamos dirigir la documentación requerida al Programa ZONAS PILOTO DE RECUPERACION AMBIENTAL, citando el número de radicado que se encuentra en la margen superior derecha del presente escrito. Para cada trámite debe realizar su respectiva radicación.

(...).

Que el día 16 de Octubre de 2012 se realizó una nueva visita de seguimiento y control a las instalaciones donde funciona la sociedad denominada **TORCAR LTDA** y en virtud de ésta se expidió el Concepto Técnico No. 8733 del 9 de Diciembre de 2012 el cual consagra lo siguiente:

(...)

5.5 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

El proceso de fundido se lleva a cabo a diario y en un día funden 200 Kg de aluminio, por lo tanto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.19 de la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, la empresa no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, por cuanto no funde más de 2 Tn/día de aluminio.

No obstante lo anterior, según el artículo 2 de la Resolución 619 de 1997 la empresa está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

*La empresa **FUNDICIONES TORCAR LTDA**, cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto los crisoles de fundido poseen un sistema de extracción para los olores y gases generados en operación y un ducto de altura suficiente para garantizar una adecuada dispersión.*

*La empresa **FUNDICIONES TORCAR LTDA**, cumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de los crisoles de fundido*

AUTO No. 01521

cuenta con puertos para muestreo isocinético. No requiere implementar la plataforma por cuanto se puede utilizar la plancha del segundo piso para realizar un monitoreo.

La empresa no ha dado cumplimiento con el requerimiento 033405 del 12/03/2012, por cuanto no ha presentado el estudio de emisiones para los parámetros de Material Particulado y Óxidos de Nitrógeno que se debió realizar en el mes de Julio del presente año, teniendo en cuenta lo anterior, se solicita tomar las acciones jurídicas pertinentes.

De acuerdo al análisis del último estudio de emisiones realizado en el proceso de fundido de aluminio evaluado en el concepto técnico 2071 del 24/02/2012, acogido por el requerimiento 033405 del 12/03/2012 se estableció que la frecuencia con la cual la empresa debe presentar un nuevo estudio de emisiones de acuerdo a la UCA (Unidad de Contaminación Atmosférica) para demostrar el cumplimiento del artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 (estándares de emisión admisibles para procesos productivos) para los parámetros de Ácido Fluorhídrico e Hidrocarburos Totales dados como Metano es cada tres años, contados a partir de la fecha de realización del estudio de emisiones evaluado (28 de julio de 2011), por lo tanto, la empresa deberá presentar el estudio de emisiones para el mes de julio de 2014.

La altura del ducto de los crisoles de fundido se deberá adecuar de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno – NO₂ y el cálculo de alturas realizado, según lo establecido en la Resolución 1632 de 2012 para el parámetro Partículas Suspendidas Totales – PST que adiciona un numeral en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 La empresa **FUNDICIONES TORCAR LTDA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en el numeral 2.19 de la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, por cuanto no supera las 2 Tn/día de aluminio fundido.

6.2 La empresa **FUNDICIONES TORCAR LTDA**, cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto los crisoles de fundido poseen un sistema de extracción para los olores y gases generados en operación y un ducto de altura suficiente para garantizar una adecuada dispersión.

6.3 La empresa **FUNDICIONES TORCAR LTDA**, cumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de los crisoles de fundido cuenta con puertos para muestreo isocinético. No requiere implementar la plataforma por cuanto se puede utilizar la plancha del segundo piso para realizar un monitoreo.

(...)"

AUTO No. 01521

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos Nos. 2071 del 24 de febrero de 2012 y 8733 del 9 de diciembre de 2012, se observa que la sociedad denominada **TORCAR LTDA** identificada con Nit. 860530279-1, representada legalmente por el señor **JOSÉ GUILLERMO TORRES CARO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.922.970, ubicada en la Carrera 72 D No. 38 – 81 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, los dos crisoles de fundido no cumplen con los estándares máximos de emisión admisibles para equipos de combustión externa de conformidad con lo establecido en la tabla 1 del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, ni cumplen con los estándares de emisión admisibles para procesos productivos de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 y el ducto de descarga de los crisoles de fundido no cumple con la altura establecida en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales,*

AUTO No. 01521

concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los Conceptos Técnicos Nos. 2071 del 24 de febrero de 2012 y 8733 del 9 de diciembre de 2012, dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de Iniciar Procedimiento Sancionatorio en contra de la sociedad denominada **TORCAR LTDA**, identificada con NIT. 860530279-1, representada legalmente por el señor **JOSÉ GUILLERMO TORRES CARO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.922.970, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, concretamente por el presunto incumplimiento a los artículos 4, 9, y 17 de la Resolución 6982 de 2011.

Que la misma Ley en su Artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

AUTO No. 01521

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir “... *los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...*”.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la sociedad denominada **TORCAR LTDA**, identificada con NIT. 860530279-1, en su carácter de propietaria del establecimiento que funciona en la Carrera 72 D No. 38 – 81 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **JOSÉ GUILLERMO TORRES CARO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.922.970, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente providencia al señor **JOSÉ GUILLERMO TORRES CARO**, en su calidad de representante legal o quién haga sus veces, de la sociedad denominada **TORCAR LTDA**, en la Carrera 72 D No. 38 – 81 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

PARÁGRAFO. El representante legal de la sociedad denominada deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 01521

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 10 días del mes de marzo del 2014**



**Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2013-1373

Elaboró:

Andres David Camacho Marroquin	C.C: 80768784	T.P: 194695	CPS: CONTRAT O 398 DE 2014	FECHA EJECUCION:	12/07/2013
--------------------------------	---------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CS J	CPS: CONTRAT O 352 DE 2014	FECHA EJECUCION:	30/10/2013
Fanny Marlen Perez Pabon	C.C: 51867331	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 198 DE 2014	FECHA EJECUCION:	29/01/2014
Juan Crisostomo Lara Franco	C.C: 19359970	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 478 DE 2014	FECHA EJECUCION:	15/10/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	10/03/2014
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------

AUTO No. 01521